Puerto Madryn, de Julio de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., L. c/ S. A. I. Y E. s/ Cobro de pesos" (Expte. N ° 86 – Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral N ° 2 (Expte. N ° 55/2010), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 211/229.

I. A fs. 234/242, los letrados apoderados de la parte actora interponen recurso de casación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N º 41/12 "L" de fs. 211/229 alegando que la misma es arbitraria citando erróneamente el Art. 288, entendiéndose que resulta fundada en virtud de la causal prevista por el Art. 291, inciso e) del CPCC.

Entiende que la interposición del recurso es tempestiva, y la resolución apelada es definitiva. Hace reserva del caso federal.

II. De conformidad a lo dispuesto por el Art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el Art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (Conf. STJ en autos "D., O. E. s/ B., P. s/ Laboral (Expte. 11898-D-1988)").

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el Art. 292 del CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

Del escrito de interposición del recurso señalado se desprende, que el presentante no cumple con las exigencias que emergen del Anexo del Acuerdo Plenario N º 3821/09 STJ, por el cual se reglamentan las formalidades que deben reunir los escritos de interposición de los recursos de casación.

En este orden vale precisar que el libelo postulatorio de fs. 234/242 excede la cantidad de renglones que debe contener cada carilla, de conformidad a lo normado en el Art. 1 del reglamento. Por su parte, se advierte que no se indica el carácter en que el letrado y representado intervienen en el pleito, tal como lo prescribe Art. 2 inc. e) de la mencionada normativa.

Por su parte, se ha omitido consignar la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido y su ubicación en el expediente, tal como lo dispone el Art. 2 inc. h) del citado reglamento.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR** por inadmisible, el recurso de casación interpuesto a fs. 234/242, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N º 41/2012 de fs. 211/229.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° 28/12 SIL.